

**QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE**

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS **17:00** HORAS DEL DÍA **11 DE MAYO DE 2023**, CONCURREN EN LAS OFICINAS CENTRALES DE LA PRODECON UBICADAS EN AV. INSURGENTES SUR, NÚMERO 954, COLONIA INSURGENTES SAN BORJA, C.P. 03100, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, CIUDAD DE MÉXICO, LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA A QUE HACEN REFERENCIA LOS ARTÍCULOS 43 Y 44 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO SUS CORRELATIVOS 64 Y 65 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: LA LICENCIADA MONTSERRAT MINGÜER BASTIDA, ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA; LA LICENCIADA AMÉRICA SOTO REYES, ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS; ASÍ COMO EL LICENCIADO ALFONSO QUIROZ ACOSTA, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DESIGNADO POR LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA; DE IGUAL FORMA, SE ENCUENTRA PRESENTE EL LICENCIADO BARUCH GARCÍA BANDA, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, PARA EL DESAHOGO DEL SIGUIENTE:

ORDEN DEL DÍA

Justificación de la presente sesión ordinaria. La presente sesión se encuentra plenamente justificada, toda vez que para un mejor proveer y de acuerdo con sus atribuciones este Comité de Transparencia sesiona de manera ordinaria una vez al mes. Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II, y IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 65, fracciones II, y IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia es el Órgano colegiado facultado para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de clasificación de la información que realicen los titulares de las Unidades Administrativas que integran este Sujeto Obligado, por lo que resulta procedente analizar los temas que se indican en el orden del día.

Es importante resaltar que los temas que se someten a consideración de este Comité de Transparencia tienen como propósito dar cumplimiento a la normatividad en materia de Transparencia, desahogar adecuadamente las solicitudes de acceso a la información y velar por la protección de los datos personales en cumplimiento a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás disposiciones que resulten aplicables.

1. Lista de asistencia y verificación del quórum. Se encuentran presentes de manera virtual, las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON), conforme a lo siguiente:

- Licenciada Montserrat Mingüer Bastida, en su carácter de Encargada de la Unidad de Transparencia.
- Licenciada América Soto Reyes, en su carácter de responsable del Área Coordinadora de Archivos.
- Licenciado Alfonso Quiroz Acosta, en su carácter de Titular del Órgano Interno de Control.

Por lo anterior, se hace constar la participación de los integrantes y el quórum legal para sesionar.



2. **Aprobación del orden del día.** Se procede a dar lectura del orden del día conforme a los puntos siguientes:

(...)

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia y verificación del quórum.
2. Lectura y en su caso aprobación del Orden del Día.
3. Asuntos que se someten a consideración del Comité de Transparencia:
 - i. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Subprocuraduría de Análisis Sistemico y Estudios Normativo, respecto del dictamen **00158-DEN-CE-158-2022** el cual da sustento al criterio sustantivo **3/2023/CTN/CS-SASEN**.
 - ii. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes, respecto del **Acuerdo de no aceptación de la recomendación 10/2022**.
 - iii. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes, respecto del **Acuerdo de no aceptación de la recomendación 11/2022**.
 - iv. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes, respecto del **Acuerdo de la recomendación 1/2023**.
 - v. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Dirección General de Administración, respecto de la **Constancia de Nombramiento expedida a favor de la C. Karen Elena Del Toro Ávila**, con la finalidad de dar atención en tiempo y forma de la solicitud de acceso a la información con número de folio **330024223000076**.

4. Asuntos Generales.

Una vez leído el orden del día, se aprueba por unanimidad de los integrantes del Comité de Transparencia.

3. **Asuntos que se someten a consideración del Comité de Transparencia:**

- i. **Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Subprocuraduría de Análisis Sistemico y Estudios Normativo, respecto del dictamen 00158-DEN-CE-158-2022 el cual da sustento al criterio sustantivo 3/2023/CTN/CS-SASEN.**



- a. Mediante oficio PRODECON/SASEN/0146/2023, de fecha 21 de abril de 2023, el Subprocurador de Análisis Sistemático y Estudios Normativos, refirió en la parte que nos interesa lo siguiente:

"(...)

*Sobre el particular, en consideración con lo preceptuado en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, solicito su amable apoyo para que por conducto de la Unidad de Transparencia se someta a consideración del Comité de Transparencia, la versión pública del dictamen **00158-DEN-CE-158-2022**, el cual da sustento al Criterio Sustantivo **3/2023/CTN/CS-SASEN**.*

(...)"

(sic)

- b. En virtud de lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia, la clasificación de la información realizada por la Subprocuraduría de Análisis Sistemático y Estudios Normativos del dictamen **00158-DEN-CE-158-2022**, el cual da sustento al Criterio Sustantivo **3/2023/CTN/CS-SASEN**.
- c. En ese sentido, del análisis a las versiones públicas de mérito, se puede observar que la mencionada Subprocuraduría realizó la supresión de datos personales e información confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, tomando en consideración lo siguiente:

c.1 Nombre de una persona física (nombre de apoderada general de la consultante): El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, debido a que por sí mismo permite identificar a una persona física.

De ahí que, se considera procedente la clasificación como confidencial del nombre de la persona física, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.



c.2. Razón y/o denominación social (consultante): Es de destacarse que en el Criterio con clave de control SO/008/2019, emitido por el INAI, se reconoció que aquellas tienen el carácter de públicas, en tanto, se encuentran inscritas en el Registro Público de Comercio.

No obstante, en el supuesto que nos ocupa, este dato debe protegerse con el carácter de confidencial, al ser datos que vinculan a personas con asuntos de naturaleza fiscal, económico y contable que les son propios, y cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en su esfera íntima, o cualquier otra análoga; ello, toda vez que no se refiere a información estadística de interés general o científico, sino que en el caso se refiere a una persona jurídica que comparece ante una autoridad a ejercer un derecho, así como aquellas referidas en la sentencia de nuestra atención, por lo que no debe otorgarse el acceso a dicha información.

De ahí que, válidamente se pueda colegir que si bien, el criterio jurisdiccional de nuestro interés puede beneficiar a otros contribuyentes con la difusión de la información, lo cierto es que, el otorgar los datos que nos ocupan no favorece a nadie, pero sí perjudica a la actora, así como a la persona moral cuyos datos aparecen en la recomendación, en virtud que podría generar indebidos juicios de valor; razón por la cual, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

Este dato debe protegerse con el carácter de confidencial, al ser datos que vinculan a personas morales con asuntos de naturaleza fiscal, económico y contable que les son propios, y cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en su esfera íntima, o cualquier otra análoga.

En esa tesitura, la razón y/o denominación social de las personas jurídicas que nos ocupan, es información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

c.3 Domicilio de la consultante: De conformidad con el artículo 33 del Código Civil Federal, el domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual se tiene conocimiento del lugar de permanencia de la persona, por lo que su difusión no aporta a la rendición de cuentas ni al acceso a la información, por el contrario, su divulgación no autorizada trasgrede la privacidad y podría vulnerar la actividad comercial y de bienes de la persona.

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación como confidencial del RFC al ser un dato personal, con fundamento en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

c.4 Cadena original y Código bidimensional o QR: La cadena original, el sello digital y el código bidimensional del SAT (Código QR), se encuentran directamente relacionados con la integridad, autenticidad y certidumbre de origen de ésta, toda vez que contiene los

elementos señalados en los rubros I.A, I.B, I.D y I.E del “Anexo 20 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicada en la edición vespertina del 27 de diciembre de 2021”, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 2022, con relación a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2023.

Así, se puede observar que la firma electrónica la cadena original, el sello digital y el código bidimensional del SAT (Código QR), se encuentran directamente relacionados con la integridad, autenticidad y certidumbre de origen de éste.

Siendo que dichas series alfa-numéricas y/o algoritmos se encuentran conformados por diversos elementos propios del emisor que solo le atañen a su persona; de ahí, que resulta procedente la clasificación de los referidos datos como información confidencial, con fundamento en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los Numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Una vez analizada la solicitud de aprobación de la versión pública de los documentos referidos, por unanimidad de los integrantes, se procede a emitir el acuerdo siguiente:

CTSSO.11.05.23/3i

Primero. - De conformidad con los artículos 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **confirma** la clasificación de la información como confidencial manifestada por la Subprocuraduría de Análisis Sistemático y Estudios Normativos respecto dictamen **00158-DEN-CE-158-2022**, el cual da sustento al Criterio Sustantivo **3/2023/CTN/CS-SASEN**.

Segundo. - Se instruye a la Unidad de Transparencia que notifique el presente acuerdo a la Subprocuraduría de Análisis Sistemático y Estudios Normativos, para los efectos procedentes.

ii. **Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes, respecto del Acuerdo de no aceptación de la recomendación 10/2022.**

a. Mediante oficio PRODECON/SPDC/40/2023, de fecha 27 de abril de 2023, el encargado de la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes, refirió en la parte que nos interesa lo siguiente:

“(...)

Sobre el particular, en consideración con lo preceptuado en los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia,

Handwritten initials and marks: '36', 'G', and 'B'.



Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, solicito su amable apoyo para que por conducto de la Unidad de Transparencia se someta a consideración del Comité de Transparencia, la versión pública del Acuerdo de No Aceptación de la Recomendación 10/2022.

(...)"

(sic)

- b. En virtud de lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia, la clasificación de la información realizada por la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes del **Acuerdo de No Aceptación de la Recomendación 10/2022**.
- c. En ese sentido, del análisis a las versiones públicas de mérito, se puede observar que la mencionada Subprocuraduría realizó la supresión de datos personales, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo primer de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, tomando en consideración lo siguiente:

c.1 Razón y/o denominación social (parte actora): Es de destacarse que en el Criterio con clave de control SO/008/2019, emitido por el INAI, se reconoció que aquellas tienen el carácter de públicas, en tanto, se encuentran inscritas en el Registro Público de Comercio.

No obstante, en el supuesto que nos ocupa, este dato debe protegerse con el carácter de confidencial, al ser datos que vinculan a personas con asuntos de naturaleza fiscal, económico y contable que les son propios, y cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en su esfera íntima, o cualquier otra análoga; ello, toda vez que no se refiere a información estadística de interés general o científico, sino que en el caso se refiere a una persona jurídica que comparece ante una autoridad a ejercer un derecho, así como aquellas referidas en la sentencia de nuestra atención, por lo que no debe otorgarse el acceso a dicha información.

Este dato debe protegerse con el carácter de confidencial, al ser datos que vinculan a personas morales con asuntos de naturaleza fiscal, económico y contable que les son propios, y cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en su esfera íntima, o cualquier otra análoga.

En esa tesitura, la razón y/o denominación social de las personas jurídicas que nos ocupan, es información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Una vez analizada la solicitud de aprobación de la versión pública de los documentos referidos,



por unanimidad de los integrantes, se procede a emitir el acuerdo siguiente:

CT5SO.11.05.23/3ii

Primero. - De conformidad con los artículos 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **confirma** la clasificación de la información como confidencial manifestada por la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes respecto del **Acuerdo de No Aceptación de la Recomendación 10/2022.**

Segundo. - Se instruye a la Unidad de Transparencia que notifique el presente acuerdo a la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes, para los efectos procedentes.

iii. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes, respecto del Acuerdo de no aceptación de la recomendación 11/2022.

- a. Mediante oficio PRODECON/SPDC/41/2023, de fecha 27 de abril de 2023, el Encargado de la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes, refirió en la parte que nos interesa lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, en consideración con lo preceptuado en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, solicito su amable apoyo para que por conducto de la Unidad de Transparencia se someta a consideración del Comité de Transparencia, la versión pública del Acuerdo de No Aceptación de la Recomendación 11/2022.

(...)"

(sic)

- b. En virtud de lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia, la clasificación de la información realizada por la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes respecto del **Acuerdo de no aceptación de la recomendación 11/2022.**
- c. En ese sentido, del análisis a las versiones públicas de mérito, se puede observar que la mencionada Subprocuraduría realizó la supresión de datos personales, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, tercer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información,

así como para la Elaboración de Versiones Públicas, tomando en consideración lo siguiente:

c.1 Razón y/o denominación social (parte actora): Es de destacarse que en el Criterio con clave de control SO/008/2019, emitido por el INAI, se reconoció que aquellas tienen el carácter de públicas, en tanto, se encuentran inscritas en el Registro Público de Comercio.

No obstante, en el supuesto que nos ocupa, este dato debe protegerse con el carácter de confidencial, al ser datos que vinculan a personas con asuntos de naturaleza fiscal, económico y contable que les son propios, y cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en su esfera íntima, o cualquier otra análoga; ello, toda vez que no se refiere a información estadística de interés general o científico, sino que en el caso se refiere a una persona jurídica que comparece ante una autoridad a ejercer un derecho, así como aquellas referidas en la sentencia de nuestra atención, por lo que no debe otorgarse el acceso a dicha información.

Este dato debe protegerse con el carácter de confidencial, al ser datos que vinculan a personas morales con asuntos de naturaleza fiscal, económico y contable que les son propios, y cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en su esfera íntima, o cualquier otra análoga.

En esa tesitura, la razón y/o denominación social de las personas jurídicas que nos ocupan, es información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Una vez analizada la solicitud de aprobación de la versión pública de los documentos referidos, por unanimidad de los integrantes, se procede a emitir el acuerdo siguiente:

CT5SO.11.05.23/3iii

Primero. - De conformidad con los artículos 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **confirma** la clasificación de la información como confidencial manifestada por la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes respecto del **Acuerdo de no aceptación de la recomendación 11/2022**.

Segundo. - Se instruye a la Unidad de Transparencia que notifique el presente acuerdo a la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes, para los efectos procedentes.

iv. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes, respecto del Acuerdo de la recomendación 1/2023.

a. Mediante oficio PRODECON/SPDC/43/2023, de fecha 28 de abril de 2023, el Encargado de la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes, refirió en la parte que nos interesa lo siguiente:

"(...)

*Sobre el particular, en consideración lo previsto en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, **solicito** su amable apoyo para que por conducto de la Unidad de Transparencia se someta a consideración del Comité de Transparencia, la versión pública del **Acuerdo de la Recomendación 1/2023**.*

(...)"

(sic)

- b. En virtud de lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia, la clasificación de la información realizada por la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes respecto del **Acuerdo de la recomendación 1/2023**.
- c. En ese sentido, del análisis a las versiones públicas de mérito, se puede observar que la mencionada Subprocuraduría realizó la supresión de datos personales, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, tomando en consideración lo siguiente:

c.1 Nombre de una persona física (parte actora): El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, debido a que por sí mismo permite identificar a una persona física.

De ahí que, se considera procedente la clasificación como confidencial del nombre de la persona física, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Una vez analizada la solicitud de aprobación de la versión pública de los documentos referidos, por unanimidad de los integrantes, se procede a emitir el acuerdo siguiente:

CT5SO.11.05.23/3iv

Primero. - De conformidad con los artículos 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **confirma** la clasificación de la información como confidencial



manifestada por la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes respecto del **Acuerdo de la recomendación 1/2023**.

Segundo. - Se instruye a la Unidad de Transparencia que notifique el presente acuerdo a la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes, para los efectos procedentes.

v. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Dirección General de Administración, respecto de la Constancia de Nombramiento expedida a favor de la C. Karen Elena Del Toro Ávila, con la finalidad de dar atención en tiempo y forma de la solicitud de acceso a la información con número de folio 330024223000076.

- a. El 17 de abril de 2023, la Unidad de Transparencia remitió a la Dirección General de Administración, la solicitud de acceso a la información con número de folio 330024223000076, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que el petionario requirió lo siguiente:

“enviando de antemano un cordial saludo, solicito a usted sirva informar el puesto que ostenta la C. KAREN ELENA DEL TORO AVILA, así como el horario laboral, sueldo, adscripción y los derechos sindicales que le son otorgados en materia de guardería y lactancia, y el documento que los contempla, así como si se trata de contrato colectivo de trabajo o condiciones general es trabajo, remitiendo copia simple del mismo.

Ademas, remita copia simple del nombramiento en el que conste el puesto, adscripción y horario laboral de la C. KAREN ELENA DEL TORO AVILA

(...)”

(sic)

- b. A través del oficio PRODECON/SG/DGA/520/2023, la Dirección General de Administración, en tiempo y forma, solicitó someter al Comité de Transparencia, la versión pública de la constancia de nombramiento a favor de la C. Karen Elena Del Toro Ávila.
- c. En ese sentido, del análisis a la versión pública del documento de mérito, se observa que la mencionada Unidad Administrativa, realizó la supresión de información confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y, Numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así para la elaboración de versiones públicas, tomando en consideración lo siguiente:

c.1 Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de persona física: El RFC es una clave alfanumérica que se compone de 13 caracteres. Los dos primeros, generalmente corresponden al apellido paterno, el tercero a la inicial del apellido materno y el cuarto al primer nombre. Le sigue el año de nacimiento, mes y día; los tres últimos dígitos son la homoclave, que es asignada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) y tiene la característica de ser única e irrepetible.



No es óbice señalar que, para su obtención, se requiere acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, CURP, etc.), la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otra información.

Ahora bien, de acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción al RFC, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En ese sentido, el artículo 79, fracción IV del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye una infracción en materia fiscal.

Bajo ese orden de ideas, es incuestionable que el Registro Federal de Contribuyentes se encuentra vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible. De ahí, que sea un dato personal y, por tanto, información confidencial que debe protegerse.

Robustece lo anterior, lo señalado en el Criterio SO/019/2017, emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual a la letra señala lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación como confidencial del RFC al ser un dato personal, con fundamento en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

c2. Clave Única de Registro de Población (CURP) de persona física: La CURP es una clave alfanumérica que se compone de 18 caracteres, de los cuales 16 de ellos son la primer letra y primer vocal interna del primer apellido, primer letra del segundo apellido, primer letra del primer nombre, año, mes y día de la fecha de nacimiento; género, las dos letras del lugar de nacimiento de acuerdo al código de la Entidad Federativa; después, las primeras consonantes internas de cada uno de los apellidos y nombre y por último, los dos últimos dígitos que son asignados por el **Registro Nacional de la Población**.

No es óbice señalar que, para su obtención, se requiere acreditar la identidad de la persona con documentos oficiales, tales como acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio.

Asimismo, la Clave Única de Registro de Población (CURP) es fundamental para acreditar la identidad de una persona en diversos trámites meramente personales sustanciados ante las instancias correspondientes.

Bajo ese orden de ideas, es incuestionable que la Clave Única de Registro de Población se encuentra vinculado al nombre de su titular, toda vez que permite identificar la fecha de



nacimiento, la edad, el género y su lugar de nacimiento; sin mencionar que esta clave en su conjunto es única e irrepetible.

Robustece lo anterior, lo señalado en el Criterio SO/018/2017, emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual a la letra señala lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación como confidencial de la CURP al ser un dato personal, con fundamento en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

c3. Sexo de la persona física: El sexo es un dato mediante el cual se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificable, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, entre otros.

Por otra parte, la Real Academia Española (RAE) define al sexo como la condición orgánica, masculina o femenina, de los animales y las plantas; lo que refiere al conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres de las mujeres, por lo que es evidente que dicho concepto va conectado a los rasgos primarios e inherentes de las personas.

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación como confidencial del sexo de la persona física al ser un dato personal, con fundamento en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

c4. Estado Civil de la persona física: El estado civil es un dato o característica de orden legal, civil y social que implica relaciones de familia o parentesco y en razón de la finalidad para el que fu obtenido precisa su protección; asimismo, este dato constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa en relación con la familia, situación por la cual incide en la esfera privada del particular.

En ese sentido, el estado civil es un dato identificativo, consistente en la situación de convivencia administrativamente reconocida de las personas en el momento en que se realiza la recogida de información.



Es menester precisar que el estado civil guarda caracteres o particularidades propias de la persona, además con él se pueden determinar ciertos derechos u obligaciones impuestos por los ordenamientos jurídicos o la sociedad, luego entonces, de darse a conocer esa información, se estaría vulnerando la intimidad de la persona, toda vez que se estaría adentrando a la privacidad de ésta última.

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación como confidencial del estado civil de la persona física al ser un dato personal, con fundamento en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

c5. Nacionalidad de la persona física: La nacionalidad corresponde a un dato identificativo, que constituye un atributo de la personalidad que identifica a un individuo como un miembro del Estado; es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su país de origen.

La difusión de este dato afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificando su origen geográfico, territorial o étnico.

Por lo tanto, es incuestionable que la nacionalidad de una persona debe considerarse como un dato personal y confidencial, en virtud que lo identifica de entre los demás y por dicha condición pudiera ser objeto de discriminación.

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación como confidencial de la nacionalidad de la persona física al ser un dato personal, con fundamento en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Una vez analizada la solicitud de aprobación de la versión pública de los documentos referidos, por unanimidad de los integrantes, se procede a emitir el acuerdo siguiente:

CTSSO.11.05.23/3iv

Primero. - De conformidad con los artículos 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **confirma** la clasificación de la información como confidencial manifestada por la Dirección General de Administración respecto de la **constancia de nombramiento a favor de la C. Karen Elena Del Toro Ávila**.

Segundo. - Se instruye a la Unidad de Transparencia que notifique el presente acuerdo a la Dirección General de Administración.

4. Asuntos Generales.



En la presente sesión, no se tienen asuntos generales por tratar.

No habiendo más que manifestar, siendo las 17:45 horas del día en que se actúa, los integrantes del Comité de Transparencia así lo reconocen y autorizan, para hacer constancia, así como para los efectos legales a que haya lugar.

Hoja de firmas del Acta de la Quinta Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia, celebrada el 11 de mayo de 2023.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Lic. Montserrat Mingüer Bastida
Encargada de la Unidad de Transparencia

Lic. América Soto Reyes
Encargada de la Dirección General de Administración y Responsable del Área Coordinadora de Archivos

Lic. Alfonso Quiroz Acosta
Titular del Órgano Interno de Control en la PRODECON

Lic. Baruch García Banda
Secretario Técnico del Comité de Transparencia

